



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.

Victoria, Tam., 17 de abril de 2012.

Oficio No. 001139



En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración mas distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 16 de abril de 2012.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 93 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1 párrafo 3, 2 párrafo 1, 3, 10, 24 fracción V, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley y conforme a las competencias que la propia Constitución señala. De esta manera, se concibe como una función del Estado, donde los tres órdenes de Gobierno tienen corresponsabilidad.

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los delitos y las reglas generales para establecer el procedimiento en el cual se puede llevar a cabo la acción de extinción de dominio.

Aunado a lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen lícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.

Por su parte, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como facultad y obligación del Ejecutivo a mi cargo, salvaguardar la seguridad y tranquilidad del Estado. Como premisa fundamental para el cumplimiento de esta atribución, continuamente se busca contar con procedimientos legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la dinámica sociedad en nuestra entidad federativa. Al efecto se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

Dentro los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 se encuentra el de otorgar seguridad jurídica a los tamaulipecos, con criterios de eficacia y modernidad de los entes responsables de la investigación, la persecución y la sanción de los delitos para el fortalecimiento del Estado de derecho.

Se estima que para el cumplimiento del objetivo mencionado, es necesario que las sanciones a imponer por la comisión de ilícitos penales sean acordes a la naturaleza tanto del bien jurídico tutelado, y a su vez, al propósito de disuadir las conductas criminales, puesto que de acontecer hechos que se cometen de manera reiterada y que atentan gravemente contra la sociedad, es de mayor importancia que sean reprochados



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

por la legislación penal. Así, el establecimiento de acciones contra el delito y sanciones adecuadas a sus responsables que coadyuvan a disuadir, las conductas que agravian y afectan a la comunidad en general.

Por lo anterior, se considera necesario la expedición de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, como ordenamiento específico dedicado a disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa; y atender al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos en favor del Gobierno del Estado, para que éste los utilice en el bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.

Como lo señala el citado artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de extinción de dominio será de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción de extinción de dominio que se propone será autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa.

Lo anterior en virtud de que el procedimiento eminentemente penal estudia y valora la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculpado, mientras que el procedimiento de extinción de dominio valora los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos por sus características específicas. En pocas palabras, el primero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

dilucida si se cometió el delito y las penas aplicables, y el segundo si los bienes relacionados con hechos ilícitos son merecedores de extinción de dominio; por ende, uno tiene naturaleza penal, y el otro real.

Cabe resaltar que se propone un desarrollo ágil y rápido del procedimiento en relación con la tramitación de un proceso de orden penal. Lo anterior en virtud a se que prevén plazos breves, pero suficientes, para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga ante su posible privación con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

No obstante lo anterior, se establecen reglas de supletoriedad, toda vez que la extinción de dominio esta íntimamente ligada con los procedimientos, tanto de tipo penal como civil.

En cuanto a los delitos del fuero local, se propone sea aplicada a los siguientes: narcomenudeo, robo de vehículos, secuestro y trata de personas, lo anterior para estar acorde a lo establecido en el artículo 22 constitucional.

Por lo que respecta a los bienes, y en términos de las disposiciones constitucionales los siguientes, son materia de la acción de extinción de dominio: a) los que sean instrumento, objeto o producto del delito; b) los que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto; c) los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y d) los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

delitos antes señalados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Referente al ejercicio de la acción de extinción de dominio, corresponderá a los Agentes del Ministerio Público especializados en esta materia, quienes entre sus facultades podrán solicitar la implementación de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice cualquier acto traslativo de dominio, sobre cualquier bien materia del procedimiento.

Para la sustanciación de la acción, y dadas las características de esta figura jurídica, que demanda una alta especialización y un elevado compromiso frente a la sociedad, el Poder Judicial del Estado deberá establecer Jueces Especializados en Extinción de Dominio. Mientras ello sucede, serán competentes para conocer de este procedimiento los jueces en materia civil y que no tengan jurisdicción especial.

Por otra parte, a efecto de salvaguardar las garantías de los sujetos a la acción de extinción de dominio, será procedente el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento y la apelación en contra de la sentencia que ponga fin al juicio que decide la extinción de dominio.

Por último, se establecen reglas para fortalecer la cooperación internacional y contribuir a los esfuerzos nacionales y estatales en materia de seguridad pública y combate a los delitos. En este sentido, esta figura podrá ser aplicada a los bienes que se encuentren en el extranjero o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado que no sea el mexicano, caso en el cual la acción de extinción de dominio se substanciará por la vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

internacionales de que el Estado Mexicano sea parte o, en su defecto, atendiendo al principio de reciprocidad internacional.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y votación, en su oportunidad, la siguiente Iniciativa de:

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes en favor del Estado, el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

2. La extinción de dominio se aplicará en los casos de los delitos de: narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de esta ley se entenderá por:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. Afectado: persona titular del derecho de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- II. Bienes: todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;
- III. Extinción de dominio: pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, independientemente de quien tenga la posesión del bien;
- IV. Juez: Juez Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial del Estado;
- V. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas;
- VI. Ministerio Público: Agentes del Ministerio Público Investigadores que designe el Procurador General de Justicia del Estado para conocer del procedimiento de extinción de dominio; y
- VII. Víctima u ofendido: Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 3.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán en favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.

ARTÍCULO 4.

1. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, a pesar de que esta última se haya iniciado simultáneamente o ambas deriven de un mismo hecho ilícito.

ARTÍCULO 5.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 6.

A falta de regulación expresa en la presente ley con respecto a las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Penal para Estado de Tamaulipas, y a falta de disposición expresa, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.
- II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y supletoriamente a falta de disposición expresa, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;
- III. En la administración y enajenación de los bienes, a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 7.

1. Son susceptibles de la declaración de extinción de dominio, los bienes siguientes:

I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y estando en posibilidad de hacerlos, no lo notificó a la autoridad o tampoco realizó una acción para impedirlo; y

IV. Aquéllos que estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

2. Los supuestos previstos en la fracciones III y IV del párrafo anterior serán aplicables cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito, y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y estando en posibilidad de hacerlo, no lo notificó a la autoridad, salvo que demuestre fehacientemente una causa justificada.

ARTÍCULO 8.

1. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

2. Se exceptúan de lo anterior los bienes que sean producto del delito, en cuyo caso serán imprescriptibles.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 9.

Antes de que se dicte sentencia definitiva, el Ministerio Público podrá desistirse de todos o ciertos bienes que estén sujetos al ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 10.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 11.

1. Respecto de los bienes a que se refiere esta ley la acción de extinción de dominio se ejercerá, cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

2. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público una vez que se haya iniciado la averiguación previa o, en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo o en ambas, cuando de éstas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 12.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 13.

El procedimiento de extinción de dominio se tramitará ante Jueces Especializados en Extinción de Dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 14.

Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular del derecho de propiedad; y
- III. Quien se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la misma.

ARTÍCULO 15.

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 16.

A solicitud fundada del Ministerio Público, el Juez podrá decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refieren los artículos 3 y 59 de esta ley.

ARTÍCULO 17.

1. Son medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la extinción de dominio:

I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

II. La suspensión del ejercicio de dominio;

III. La suspensión del poder de disposición;

IV. Su retención;

V. Su aseguramiento;

VI. El embargo de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero o de títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

2. En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito bajo la responsabilidad y manejo de la Secretaría de Administración del Estado, o a disposición de las autoridades que determine el Juez.

ARTÍCULO 18.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el aseguramiento realizado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 19.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, pero sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 20.

Una vez dictadas las medidas cautelares, se harán del conocimiento mediante oficio del Juez al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de bienes inmuebles; mediante oficio se informará lo conducente a las instancias gubernamentales e instituciones bancarias, tratándose de bienes muebles.

ARTÍCULO 21.

1. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.
2. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado, durante la vigencia de esta medida.
3. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de las medidas cautelares con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

relación a otros bienes sobre los que no se haya solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 22.

Dictada la medida cautelar por el Juez, no procede el otorgamiento de garantía ni su substitución.

ARTÍCULO 23.

1. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades e instituciones bancarias que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

2. En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean canceladas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 24.

Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25.

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público al que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El juzgado competente ante quien se presenta la demanda; en su caso, número de proceso penal, y copia certificada del nombramiento del Ministerio Público para acreditar su personalidad;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y todos los datos necesarios para su identificación y localización; tratándose de inmuebles, además se señalará el folio registral o datos de registro;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;
- IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el certificado de libertad gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;
- V. El nombre y domicilio del titular del derecho de quien se ostente o comporte como tal o de ambos;
- VI. Las actuaciones relacionadas, que deriven de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes; y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo en los que se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de otros medios de prueba.

ARTÍCULO 26.

1. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta ley.

2. Si la demanda fuere oscura o irregular, por una sola vez el Juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. De no cumplir con la prevención del Ministerio Público, la demanda se tendrá por no interpuesta.

3. En el auto de admisión el Juez señalará los bienes materia del juicio y el nombre de él o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente con relación a las medidas cautelares que en su caso hubiere solicitado el Ministerio Público en la demanda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

4. Si los documentos con los que se corre traslado exceden de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

5. En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales improrrogables.

6. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 27.

1. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado en su caso. En el supuesto de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor judicial que la practique; y

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, para hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

2. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, el instructivo de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

3. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

4. La única notificación personal que se realizará en el procedimiento de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

5. A la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado se le notificará mediante oficio para los efectos conducentes, allegándole los documentos que sean necesarios debidamente certificados.

ARTÍCULO 28.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 29.

1. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer al juicio dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

2. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que hubiere comparecido y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio.

3. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega; el Juez dará vista del auto admisorio al Ministerio Público en un término de tres días, para que alegue lo que a su representación social competa.

4. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 26 de esta Ley.

5. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá el recurso de apelación, que será admitido en el efecto devolutivo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 30.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que comparezcan a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio. De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 31.

1. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.
2. En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas y exhibirse las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.
3. El demandado o los terceros que lo requieran y no contraten defensor particular, deberán ser asesorados y representados por defensores públicos del Estado.

ARTÍCULO 32.

Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor para que en su ausencia realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una asesoría o representación adecuada.

ARTÍCULO 33.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

1. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la propiedad o el derecho real sobre los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo, salvo que se demuestre fehacientemente una causa justificada para no hacerlo.
2. Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.
3. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.
4. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 34.

1. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.
2. El Juez desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes; contra este auto, no cabe recurso alguno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 35.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.

1. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez una vez que ha sido contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia.

2. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 37.

1. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. La acreditación del hecho ilícito;

II. La procedencia de los bienes; y

III. Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 7 de esta ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio y deberá aportar, por conducto del Juez, toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTÍCULO 38.

1. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, el oferente deberá solicitarlas por conducto del Juez.

2. El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro procedimiento, ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

3. Para preservar su secrecía el Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas fuera del expediente, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 39.

Quando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 40.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Admitida una prueba pericial, el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público, el demandado o el afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 41.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 43.

El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida, cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo; o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 44.

Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 45.

1. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.
2. El Juez tendrá siempre la facultad de ordenar y desahogar pruebas para mejor proveer y llegar a la verdad de los hechos.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LA SENTENCIA**

ARTÍCULO 46.

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 47.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la norma legal y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 48.

1. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre la cancelación de las medidas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 54 de esta ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

2. Cuando hayan sido varios los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio, la declaración correspondiente a cada uno de éstos se hará distinguiéndolos en forma individual.

3. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan con respecto a las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que acuerde la autoridad judicial a cargo del proceso penal.

4. En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, podrá optar por conservar los bienes materia de dicha extinción.

ARTÍCULO 49.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legítima propiedad de algún bien.

ARTÍCULO 50.

1. Al dictar la sentencia, el Juez determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

- I. acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;
- II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 7 de esta ley;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

III. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

IV. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

2. La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

2. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 52.

En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará la cancelación de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 53.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La acción de extinción de dominio no procederá con respecto a los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado, o aquellos bienes con respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 54.

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes cuyo dominio no se extinga en un plazo no mayor de seis meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su propietario, o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 55.

En el supuesto que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible, o su valor a su propietario o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 56.

Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso, las que no fueren recurridas o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 57.

Si de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 58.

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

2. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no implicarán que sus emisoras adquieran la calidad de entidades paraestatales.

3. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de la normatividad aplicable.

4. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 59.

1. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

2. El proceso al que se refiere la fracción I del párrafo que antecede, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

3. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 60.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no esté en condiciones de enajenar los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la normatividad aplicable

ARTÍCULO 61.

1. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizarán para el bienestar social y el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

2. Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 62.

1. Para efecto de lo señalado en el artículo 59 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

2. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del juez civil o penal correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado, a través de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

la dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez Especializado de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

3. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

**TÍTULO TERCERO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63.

1. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

2. Previa vista que otorgue a las partes del recurso de revocación por el término de dos días hábiles del juez, resolverá el mismo en un plazo igual.

ARTÍCULO 64.

1. Contra la sentencia que ponga fin al juicio que decide la extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

3. El recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia definitiva, deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 65.

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

TÍTULO CUARTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado distinto al Estado mexicano, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 67.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

ARTÍCULO 68.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 69.

Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta ley, hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá designar Agentes del Ministerio Público Investigadores para conocer del procedimiento de extinción de dominio. A su vez, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contará con un plazo que no podrá exceder de un año, contado a partir de la publicación de este ordenamiento, para crear los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio. En tanto, serán competentes los jueces en materia civil y que no tengan jurisdicción especial, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TERCERO. Tratándose del delito de narcomudeo, el procedimiento de extinción de dominio se podrá aplicar a partir del día 12 de agosto del 2012.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MORELOS CANSECO GÓMEZ